



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

040

Ñ

09 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE
LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO
PRESENTADA POR EL CONCEJO DE
GOBIERNO COMUNAL INDÍGENA DE
JARÁCUARO, ASÍ COMO POR AUTORIDADES
CIVILES, COMUNALES Y TRADICIONALES
QUE INTEGRAN EL CONCEJO SUPREMO
INDÍGENA DE MICHOACÁN, EN
CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales se turnó denuncia de Juicio Político presentada por el Concejo de Gobierno Comunal Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales y tradicionales que integran el Concejo Supremo Indígena de Michoacán en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 18 de abril de 2022, se presentó DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO en contra del Ciudadano Juan Calderón Castillejo Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, signado por el Concejo de Gobierno Comunal Indígena de Jarácuaro, Michoacán.

Con fecha 20 de abril de 2022, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado comparece el Concejo de Gobierno Comunal de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales y tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán, mediante los CC. José Armando Bartolo de Jesús, Verónica Yácata Lázaro, Cesar Gabriel Capilla, Bertha López Candelario, Agustín Ramos Ramos y Amadeo Domínguez Gabriel, a efecto de ratificar denuncia de Juicio Político presentada en contra de C. Juan Calderón Castillejo Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de abril de 2022, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, la cual fue turnada a la Comisión Unidas de Gobernación en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, para determinar en su caso la procedencia de conformidad en lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Mediante oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/546/22, de fecha 27 de abril del 2022, el Tercer Secretario de la Mesa Directiva, Diputado Baltazar Gaona García turnó la Denuncia de Juicio Político presentada en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, a la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, Presidenta de la Comisión de Gobernación con fecha 29 de abril del 2022.

Los denunciantes hacen referencia a actos y acciones que considera ilegales e inconstitucionales, consistentes en “la violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas, por actos u omisiones que redundan en perjuicio del buen despacho público y por impulsar la violencia y grupos de choque en la comunidad de Jarácuaro.”, basándose en los siguientes:

Hechos en los que sustentan su denuncia.

Primero. La comunidad indígena de jarácuaro, por acuerdo de la asamblea generado de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno aprobó recursos al h. Ayuntamiento de su adscripción la entrega de los recursos directos que de manera proporcional le corresponden en base al número de habitantes, para que mediante un concejo comunal lo administre de manera libre y directa.

Segundo. Dado lo anterior, fue con fecha 29 de agosto del 2022 dos mil veintidós el IEM realiza una consulta libre, previa e informada y vinculatoria donde por mayoría se aprueba que la comunidad administre directamente el presupuesto que les corresponde, siendo calificada y declarada jurídicamente válida la consulta el día 24 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEM.

Tercero. No obstante, la declaratoria de validez de consulta de jarácuaro emitida por el IEM, el h. Ayuntamiento de Erongarícuaro no la acató y de manera dolosa, mala fe, omite dar cumplimiento al contenido de la misma tratando de obstaculizar y condicionar la entrega de los recursos que legal y proporcionalmente le corresponden a la comunidad.

Cuarto. El presidente municipal Juan Calderón Castillejo, desde las propias instancias municipales ha creado un grupo de choque en contra de la entrega del presupuesto directo, lo cual pone en riesgo grave la gobernabilidad del municipio, toda vez instruidos por el presidente municipal, ha generado violencia, enfrentamientos y amenazas de muerte.

Quinto. Hacemos responsable directamente al presidente municipal de Erongarícuaro Juan Calderón Castillejo de la ingobernabilidad del municipio, así como de cualquier acto de violencia y amenazas en contra de los habitantes de la comunidad de jarácuaro que impulsan la autonomía y libre autodeterminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes, atentamente solicitamos se sirvan:

Primero. Tenernos por presentando en tiempo y forma DEMANDA DE JUICIO POLÍTICO en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, por las flagrantes violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Segundo. Se admita y se le dé trámite legal correspondiente a la presente demanda, a efecto de que pase por cada una de etapas procesales, dándose la legal participación a todos los miembros de este cuerpo colegiado para que en su debida oportunidad se cuente con sus elementos suficientes y se declare procedente la acción intentada.

Tercero. Fijar día y hora para la ratificación de la presente demanda de Juicio Político; en la inteligencia que dentro del término legal que establece la legislación vigente, exhibiremos instrumentales públicos de actuación de nuestra parte y demás elementos de convicción para el presente caso.

Los denunciantes fundamentaron su denuncia en los artículos 291 y 292, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

Cuarto. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el Concejo de Gobierno Comunal Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales y tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

Quinto. Las comisiones unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Para el caso que acontece, la denuncia de Juicio Político presentada por el Consejo (Administrativo)

de Gobierno Comunal de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales, tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán, es improcedente ya que el denunciante carece de legitimidad para interponer denuncia de juicio político.

El Medio de Control Constitucional de Juicio Político es una figura jurídica que tiene como finalidad someter a control de regularidad aquellos actos de los funcionarios públicos que se estimen como violatorios a la Constitución. Su procedencia se encuentra regulada por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En este sentido, el artículo 31 de la referida Ley determina la manera en la que el Juicio Político debe ser presentado, siendo esta la siguiente:

Artículo 31. Denuncia. *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Por su parte, el C. Presidente Municipal de Erongarícuaro, sí se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...

Así pues, de una manera literal, la Legislación que regula la sustanciación del Medio de Control Constitucional del Juicio Político, legitima solamente a los ciudadanos a interponer tales denuncias en contra de funcionarios que se estime que han vulnerado la Carta Magna.

Al respecto, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de ciudadanos a los varones y mujeres

mexicanos que hayan cumplido 18 años y tengan una manera honesta de vivir.

Ahora bien, en el caso concreto, la denuncia es interpuesta por el Consejo (Administrativo) de Gobierno Comunal de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales, tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán, en virtud de una serie de conductas atribuibles a un funcionario que, a juicio del denunciante, vulneran el marco constitucional de nuestro estado. Así pues, de constancias se desprende que, quien presuntamente denuncia es la persona moral descrita, no obstante, el querellante no anexa constancia alguna mediante la cual se acredite si quiera indiciariamente la existencia jurídica de los denunciantes. Por tanto, las Comisiones Unidas de Gobernación, así como de Puntos Constitucionales, carecen de legitimidad para promover el juicio político.

En consecuencia, al ser la denuncia de Juicio Político interpuesta por una persona moral, tal tipo de persona no se encuentra legitimada para presentar el Medio de Control Constitucional en comento, toda vez que la legislación aplicable reserva literalmente tal derecho única y exclusivamente a las personas físicas que tengan la calidad de ciudadano, circunstancia que no acontece en el caso concreto puesto que, la naturaleza jurídica de las personas morales, de conformidad con la normatividad civil y su acta constitutiva, no les otorga el atributo de ciudadano, por lo que se encuentran impedidas para promover el Medio de Control Constitucional consistente en el Juicio Político. No obstante lo anterior, en el caso concreto, quien denuncia no anexa u ofrece si quiera constancia que acredite se sujeta de derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, ello no implica que la moral en cita carezca de legitimidad para promover diversas acciones jurídicas encaminadas a la consecución de los objetos establecidos en su acta constitutiva, por lo que la moral de referencia tiene expedito su derecho para reclamar lo que a su interés convenga ante las instancias que estime competentes, no así mediante el mecanismo iniciado.

Por otro lado, las conductas que denuncia la moral referida, se avocan a tres cuestiones particularmente: 1. Que a pesar de la declaratoria de validez emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, el Presidente de Erongarícuaro ha obstaculizado y condicionado la entrega de los recursos; 2. Que el Presidente Municipal de Erongarícuaro, ha creado un grupo de choque encaminado a genera ingobernabilidad en el

municipio; y, 3. Que responsabilizan al Presidente Municipal de Erongarícuaro de los actos de violencia que se pudieran generar.

En este sentido, de conformidad con las constancias anexadas a la denuncia, no se acredita de manera alguna la existencia de tales conductas, toda vez que ninguna de ellas se encamina a acreditar la conducta denunciada en virtud de que las mismas versan sobre cuestiones diversas a lo narrado en la querrela, por lo que al no contar estas comisiones unidas con elementos sobre los cuales definir una posible o presunta violación a la Constitución, se encuentran imposibilitadas en resolver la procedencia del Juicio Político en cuestión.

Sexto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al C. Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, por lo que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el Concejo de Gobierno Comunal Indígena de Jarácuaro, así como

autoridades civiles, comunales y tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán en contra del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán C. Juan Calderón Castillejo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del Concejo de Gobierno Comunal Indígena de Jarácuaro, así como autoridades civiles, comunales y tradicionales que integran el Consejo Supremo Indígena de Michoacán, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de mayo de 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



